

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS, la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2024-00010-00 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda, puesto que, en el acápite correspondiente a las **PRETENSIONES**, se limita a solicitar una regulación de visitas provisional. En consideración a lo anterior le corresponde indicar como pretende la custodia de su hijo, esto es, si de manera exclusiva en favor de uno u otro progenitor, o una custodia compartida.

Si se pretende una custodia exclusiva, debe precisar como pretende se regulen las visitas en favor del padre o de la madre que no obtendrá la custodia.

- Deberá cumplir con la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones aportadas deberán ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda. En el evento de que no pueda aportar tales evidencias, la notificación deberá realizarse en la dirección física, conforme lo prescriben los Art. 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase a la Dra. LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b3a047ddd7f0482d75c773ae4dc0b9eb232576c335b820843c240c1038257**

Documento generado en 12/02/2024 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>